



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4934-SPA-3652
y acumulados PAOT-2022-5478-SPA-4085
PAOT-2022-5783-SPA-4332
PAOT-2022-6091-SPA-4560

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 07142 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4934-SPA-3652 y acumulados PAOT-2022-5478-SPA-4085, PAOT-2022-5783-SPA-4332 y PAOT-2022-6091-SPA-4560**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad cuatro denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1.- (...) *Todos los fines de semana el restaurante Tomate y Albahaca ubicado en Sabino 160 [colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] hace muchísimo ruido de música en vivo hasta altas horas de la noche. No hacen caso de bajar los decibeles y es algo constante en ese lugar (...) Los días en los que el ruido es más fuerte son los viernes y sábados, de 8pm hasta la madrugada. La última vez fue hasta las 2 de la mañana. Cabe recalcar que el establecimiento siempre ha tenido estos problemas, con diferentes nombres (...)*

2.- (...) *los viernes [en el establecimiento mercantil denominado "Tomate & Albahaca Grill, ubicado en calle Sabino, número 160, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] tienen música en vivo ya sea un grupo que canta pop, balada etc., anteriormente era un grupo de música latina tropical y antes de esto un karaoke donde un cantante cantaba con música grabada, los sábados es Rock en vivo, así que el ruido es bastante fuerte (...) generalmente comienza a las 8 de la noche y termina a las 12.30 a 1 am, esto es todos los fines de semana por lo que es bastante molesto, esto sucede desde hace ya varios meses (...) esta zona es totalmente para casa habitación, hecho que no sabemos si la Delegación correspondiente autorizó esta clase de negocios, o quizás estén autorizados solo como Restaurantes, ya que el uso de suelo también habría que verificarlo (...)*

3.- (...) *El restaurante tiene música en un volumen muy excesivo (...) especialmente de jueves a domingo con énfasis en los días sábados que tienen banda en vivo y no permite poder lograr dormir sino hasta pasadas las 2 AM (...) ruido excesivo del restaurante albahaca y tomate grill, ubicado en la colonia santa María la Ribera, calle Sabino 160 [Alcaldía Cuauhtémoc] (...) En general el ruido comienza entre 8-9 pm finalizando regularmente poco después de las 2:00 am (...)*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4934-SPA-3652
y acumulados PAOT-2022-5478-SPA-4085
PAOT-2022-5783-SPA-4332
PAOT-2022-6091-SPA-4560

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

071421 -2023

4-. (...) El restaurante llamado Tomate y Albahaca situado en la calle de Sabino #160 [colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] funciona como los días viernes y sábado de cada semana. Con ruido excesivo hasta altas horas de la madrugada (...) a partir de las 9 pm (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento de la presentación de las denuncias, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

Uso del Suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Es así que, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional (con comercio y/o servicios en planta baja), 3 niveles máximos de construcción 20% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para centros nocturnos y discotecas, así como, cantinas, bares, terrazas, pulquerías y video-bares, se encuentra prohibido.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4934-SPA-3652
y acumulados PAOT-2022-5478-SPA-4085
PAOT-2022-5783-SPA-4332
PAOT-2022-6091-SPA-4560

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 07142 -2023

Por tal motivo, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informara a esta Entidad, si en sus registros contaba con antecedentes relacionados con algún Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades para el predio ubicado en calle Sabino, número 160, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc; al respecto, mediante oficio la Dirección de Geomática de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó a esta Entidad, que se realizó una búsqueda en el sistema de Expedición en Línea del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital (CUZUS Digital), de la dirección ubicada en calle Sabino, número 160, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, localizando tres documentos digitales, mismos que fueron remitidos a esta Subprocuraduría; sin embargo, derivado del análisis de dichas documentales, se advirtió que en éstas no se contemplan los usos de suelo para centros nocturnos y discotecas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías y video-bares.

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, al establecimiento mercantil objeto de investigación, imponiendo las medidas y sanciones procedentes; al respecto, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del citado Instituto, mediante oficio informó a esta Entidad, que Personal Especializado en Funciones de Verificación inició procedimiento de verificación administrativa de desarrollo urbano al inmueble de interés, asimismo, que las constancias derivadas de la diligencia fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación de ese Instituto.

Asimismo, se realizó una consulta en el Padrón de Establecimientos Mercantiles de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, constatando que el establecimiento mercantil denominado “Tomate y Albahaca Grill”, se encuentra registrado con un giro mercantil de cafetería o fonda de bajo impacto.

Por ello, mediante oficio se hizo del conocimiento del Titular de la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, lo observado en la consulta del Padrón de Establecimientos Mercantiles de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, solicitándole a su vez, informara a esta Entidad si en los archivos de esa Dirección obraban antecedentes que avalaran el legal funcionamiento del establecimiento mercantil denominado “Tomate y Albahaca Grill”, en caso contrario, se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.





Expediente: PAOT-2022-4934-SPA-3652
y acumulados PAOT-2022-5478-SPA-4085
PAOT-2022-5783-SPA-4332
PAOT-2022-6091-SPA-4560

No. de Folio: PAOT-05-300/200-07142 -2023

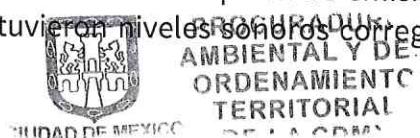
Al respecto, el Director de Gobierno de la citada Alcaldía, mediante oficio hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría que después de realizar una consulta al Archivo correspondiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, así como, al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), se advirtió un antecedente relacionado con el inmueble ubicado en calle Sabino, número 160, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, en donde el giro mercantil registrado es el de Bajo Impacto Restaurante. Por otra parte, la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que se solicitó al Personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México asignado a esa Alcaldía, ejecutar la Visita de Verificación Administrativa en Materia de Establecimiento Mercantil y que las constancias de dicha diligencia, fueron turnadas a la Subdirección de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, para su conocimiento y substanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

Emisiones Sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento de la presentación de las denuncias, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo tres estudios de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma ambiental; ya que se obtuvieron niveles sonoros corregidos totales de 68.25 dB(A), 64.84 dB(A) y 67.08 dB(A), respectivamente.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4934-SPA-3652
y acumulados PAOT-2022-5478-SPA-4085
PAOT-2022-5783-SPA-4332
PAOT-2022-6091-SPA-4560

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 07142 -2023

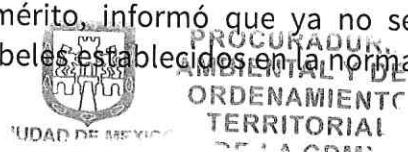
Por ello, mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Procuraduría, la normatividad ambiental aplicable al caso y los resultados de los estudios de emisiones sonoras llevados a cabo por personal de esta Entidad, solicitándoles a su vez la implementación de acciones tendientes a reducir el impacto del ruido generado por las actividades del establecimiento de mérito; al respecto, el encargado del establecimiento mercantil denominado “Tomate y Albahaca Grill”, sucursal Santa María la Ribera, mediante escrito informó a esta Entidad que no se tendrían en el sitio en comento, grupos musicales que generaran ruido mayor a los decibeles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En atención a lo anterior, a efecto de conocer si continuaba la problemática denunciada, personal adscrito a esta Entidad se comunicó vía telefónica con las personas denunciantes, quienes manifestaron que derivado de la intervención de la Procuraduría, el ruido proveniente del establecimiento mercantil denominado “Tomate y Albahaca Grill” había disminuido, por lo que ya no generaba molestia.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado “Tomate y Albahaca Grill”, ubicado en calle Sabino, número 160, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuahtémoc, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado “Tomate y Albahaca Grill”, la denuncia presentada ante esta Procuraduría, la normatividad ambiental aplicable al caso y los resultados de los estudios de emisiones sonoras, solicitándoles la implementación de acciones tendientes a reducir el impacto del ruido generado por las actividades del establecimiento en comento; al respecto, el encargado del establecimiento de mérito, informó que ya no se contaría grupos musicales que generaran ruido mayor a los decibeles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.





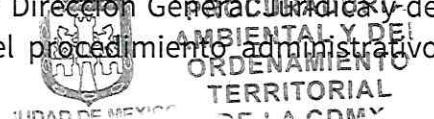
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4934-SPA-3652
y acumulados PAOT-2022-5478-SPA-4085
PAOT-2022-5783-SPA-4332
PAOT-2022-6091-SPA-4560

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 07142 -2023

- Las personas denunciantes vía telefónica manifestaron que derivado de la intervención de la Procuraduría, el ruido proveniente del establecimiento mercantil denominado “Tomate y Albahaca Grill” había disminuido.
- Personal adscrito a esta Entidad realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y en el Padrón de Establecimientos Mercantiles de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, constatando al establecimiento mercantil denominado “Tomate y Albahaca Grill”, le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional (con comercio y/o servicios en planta baja), 3 niveles máximos de construcción 20% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para centros nocturnos y discotecas, así como, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías y video-bares, se encuentra prohibido, asimismo, que éste se encuentra registrado con un giro mercantil de cafetería o fonda de bajo impacto.
- Se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, al establecimiento mercantil objeto de investigación; al respecto, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del citado Instituto, informó que Personal Especializado en Funciones de Verificación inició procedimiento de verificación administrativa de desarrollo urbano al inmueble de interés, asimismo, que las constancias derivadas de la diligencia fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación de ese Instituto.
- Se solicitó al Titular de la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informara a esta Entidad si en los archivos de esa Dirección obraban antecedentes que avalaran el legal funcionamiento del establecimiento mercantil denominado “Tomate y Albahaca Grill”, en caso contrario, se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente; al respecto, la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que se solicitó al Personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México asignado a esa Alcaldía, ejecutar la Visita de Verificación Administrativa en Materia de Establecimiento Mercantil y que las constancias de dicha diligencia, fueron turnadas a la Subdirección de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, para su conocimiento y substanciación del procedimiento administrativo correspondiente.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4934-SPA-3652
y acumulados PAOT-2022-5478-SPA-4085
PAOT-2022-5783-SPA-4332
PAOT-2022-6091-SPA-4560

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

071421

-2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

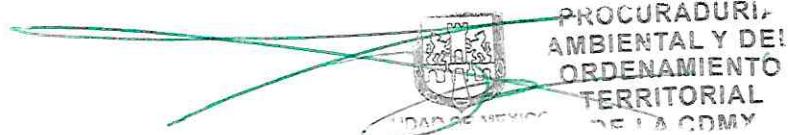
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

